

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1115/2022

Sujeto Obligado:
Agencia de Protección Sanitaria
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó un requerimiento relacionado con la Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Incompetencia, Ivermectina, competencia concurrente, COVID.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1115/2022

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1115/2022**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090167622000027, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/843/2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticinco de febrero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Mediante acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de marzo**, es decir, al décimo cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó la respuesta por la PNT en archivo digital, en relación con cualquier expresión documental donde se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

contenga la información siguiente:

- Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado "La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México". **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Coordinación de Servicios de Salud y Cuidados Personales informó que, de conformidad con la Ley de Salud de la Ciudad de México, en su Capítulo II. Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, artículo 159 se establece que las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde, entre otras la de ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título.
- Derivado de lo anterior, la Agencia de Protección Sanitaria no es competente para detentar la información, toda vez que son la COFEPRIS

y la Secretaría de Salud Federal los organismos que cuentan con atribuciones para detentar la información solicitada.

- En razón de ello, orientó a quien es recurrente para presentar su solicitud ante dichas entidades gubernamentales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, en razón de no haber formulado alegatos ni manifestación alguna, ni a través de la PNT, ni al correo electrónico oficial de este Instituto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *No se entregó la información solicitada, a pesar de que la persona que encabezó el estudio, investigación, seguimiento, análisis o como se le quiera denominar llamado “La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México”, cuyo primer autor es José Antonio Peña Merino, servidor público quien es titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México. Asimismo, en la respuesta se señala que no está dentro de las funciones de la Agencia llevar a cabo dicho “análisis”, “estudio”, “seguimiento” o como quiera llamarle, pero acto seguido se indica que “en el marco de la atención a la emergencia sanitaria a causa de COVID-19, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, cuenta con las atribuciones y facultades señaladas en los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México”, por lo tanto sí se encuentra dentro de sus facultades y de hecho lo llevó a cabo. Por lo tanto, la respuesta es incongruente y carece de toda lógica. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y su titular encabezaron y realizaron el documento llamado: “La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México”, por lo tanto deben contar con la información que sirvió de base y la que resultó de ese “análisis cuasi-experimental”. Asimismo, se trató de una “estrategia de salud pública” mediante la cual, desde le gobierno de la*

ciudad a través de esta dependencia y otras, proporcionó y distribuyó un medicamento antiparasitario de uso veterinario "Ivermectina" a más de 200 mil seres humanos habitantes de la Ciudad de México. Aunque se citen algunos estudios científicos publicados en revistas especializadas como justificación para este hecho, esto no implica ningún aval sanitario, de acuerdo con la normatividad existente como lo establece la Ley General de Salud, para utilizar un medicamento como tratamiento de la COVID-19, se requiere la autorización de uso de emergencia de parte de la COFEPRIS o por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Por otro lado, en la respuesta se señala que no está dentro de las funciones de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México llevar a cabo estos "estudios" de acuerdo con su ley orgánica, pero acto seguido se indica que "en el marco de la atención a la emergencia sanitaria a causa de COVID-19 la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en función de los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México", sí puede "medir la evolución de las medidas implementadas en el plan" contra la COVID-19. Es decir, sí puede hacerlo, y de hecho así lo hizo: "implementó", analizó, estudió o documentó "medidas de salud pública", pero esto debió hacerlo de acuerdo a las normatividades y lineamientos éticos y las aprobaciones de uso de emergencia de la COFEPRIS, para poder utilizar un medicamentos contra la COVID-19 entre la población. Asimismo, debieron contar con el consentimiento informado de todas y cada una de las personas a quienes se les suministró la ivermectina.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con la declaratoria de incompetencia, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud.

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien el requerimiento único de la solicitud consiste en la copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado "La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México".

Lo primero que se advierte de la lectura de la literalidad de lo peticionado es que la persona solicitante pretende acceder a la ***Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19...***es decir, su interés es allegarse de la documental en la cual consta la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal.

Ahora bien, referente al texto al que apeló la parte solicitante denominado "*La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad*

de México” se trata de un artículo sobre el cual la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de una Nota Oficial publicada en <https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/apelacion-al-comite-directivo-del-sitio-socarxiv> refutó a los autores de dicho artículo, toda vez que éstos decidieron retirar el artículo de mérito.

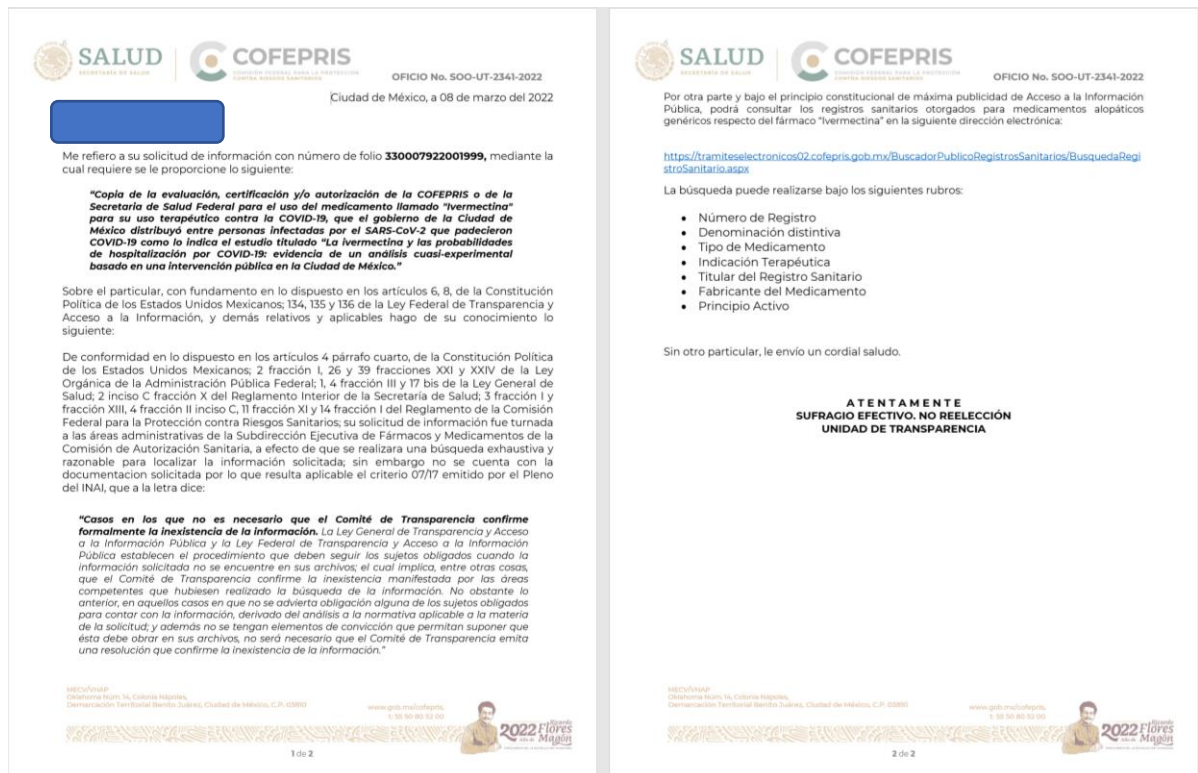
Así, a través de dicha nota se desprende que la Agencia de Protección Sanitaria no es la autora de dicho artículo, ni tampoco de ella se desprende que del citado artículo se acompañe la respectiva certificación de la COFEPRIS; razón por la cual no es una documental que obre en los archivos de la Agencia.

Una vez precisado lo anterior, respecto de la competencia del Sujeto Obligado es de resaltar que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Coordinación de Servicios de Salud y Cuidados Personales, la cual emitió respuesta fundando y motivando su incompetencia y fijando la competencia de del organismo con atribuciones para atender a la solicitud realizando la orientación adecuada ante la COFEPRIS.

En tal virtud, y reiterando que a la literalidad de lo requerido, la parte solicitante tiene interés en acceder a la autorización emitida por la COFEPRIS o por la Secretaria de Salud Federal, de la cual previamente se generó en la PNT una respuesta de información ingresada con el número de folio 330007922001999 dirigida a la COFEPRIS y cuyo contenido es conteste con el folio y el requerimiento que nos ocupan ahora.

En dicho folio la autoridad federal asumió competencia para conocer sobre lo solicitado y emitió respuesta a través de la cual realizó una búsqueda de la

información proporcionando los requerimientos de la solicitud, tal como se observa en la siguiente imagen:



Dicha respuesta se trae a la vista como **hecho notorio** constituye actuaciones de carácter administrativo que obran en la PNT, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En consecuencia de lo anterior, de la lectura de a respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales que es el área que cuenta con atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios en diversas materias sanitarias; además de que es la encargada de, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias, dirigir e implementar las políticas y

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

procedimientos para el control sanitario, así como los lineamientos para el diagnóstico de la situación sanitaria de la Ciudad de México, ya sea en condiciones ordinarias o situaciones de emergencia. Asimismo, dicha área ejecuta políticas y aplica los criterios, en el marco de las disposiciones aplicables, para la expedición, prórroga o revocación de autorizaciones sanitarias en las materias de competencia y diseña, instrumenta y opera en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Agencia, las acciones derivadas de los convenios o acuerdos celebrados.

Derivado de ello, se observó que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada a derecho, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia en razón de que se turnó la solicitud ante el área que, por sus atribuciones pudiera detentar la información. En este sentido, se salvaguardó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que el Sujeto Obligado no se declaró incompetente de manera inmediata, sino que, con la finalidad de respetar las garantías del ciudadano, respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

- Ahora bien, dicha área determinó, fundó y motivó su incompetencia, sobre la cual determinó y orientó ante la COFEPRIS.

Al respecto cabe reiterarse que la parte recurrente pretende acceder al permiso emitido por la COFEPRIS; motivo por el cual es COFEPRIS quien resulta ser competente en razón de los indicios encontrados y del folio diverso localizado en la PNT en la cual dicho organismo asumió competencia plena, realizando la debida búsqueda de lo requerido.

Al tenor de ello, la respuesta emitida fue garantista del derecho de acceso a la información de quien es ciudadano, en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, orientando al Sujeto Obligado federal que cuenta con atribuciones para ello.**

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución de los recursos de revisión **INFOCDMX.RR.IP.0895/2022 e INFOCDMX/RR.IP.0968/2022** de los cuales se estima oportuno citar como **hechos notorios** ya que fueron resueltos en sesión pública celebrada el veintisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil veintidós, respectivamente.

Huelga decirse que, derivado de las resoluciones antes citadas que se han traído como hecho notorio a la presente resolución, este Instituto tiene certeza de que la misma solicitud fue presentada ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que resulta ocioso ordenar la remisión ante dicha autoridad; toda vez que la misma fue atendida en sus términos por dicho organismo y cuya respuesta fue revocada a través de las consideraciones vertidas en el recurso INFOCDMX/RR.IP.0968/2022.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a los solicitado.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1115/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1115/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**